

Sr. D. Ian Merry

Fog 2º n.º 207
Confesión

Don Julian Gonzalez Zamayo, Magistrado de la Audiencia de Madrid, y Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo:

Certifico: Que en la Audiencia pública celebrada por este Tribunal el día 28 de Enero de 1899 se leyó y publicó por el Consejero Ministro letrado Sr. Don Fermín Hernández Iglesias, la siguiente

"Sentencia en la Villa y Corte de Madrid a 28 de Enero de 1899 en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre Don Alberto Bernis representante de la empresa del Gran Teatro del Liceo de Barcelona en su nombre el procurador D. Luis Garcia Ortega y la Administración general del Estado, representada por

el Fiscal demandada sobre re-
vocación de la Real Orden de
10 de Julio de 1897 relativa al
pago del timbre correspondien-
te a las entradas y localida-
des de propiedad particular
de dicho teatro.

Resultando que en 29 de No-
viembre de 1896, D. Alberto Bernis
Director de la empresa del gran
Teatro del Liceo de Barcelona
dirigió instancia al Delegado
de Hacienda de aquella Capi-
tal manifestando que la Com-
pañía arrendataria del in-
puesto del timbre exigía a la
Empresa el correspondiente a
todos los billetes que daban de-
recho a ocupar una locali-
dad, siendo así que le consta-
ba por ser un teatro público
que gran número de loca-
lidades son derecho a entra

da eran de propiedad particu-
lar y que por tanto ni directa
ni indirectamente las utilizaba
ni podia utilizar la empresa;
que el caso 12 del artículo 179 de
la ley del timbre y la regla 1^a
del artículo 72 del Reglamento
en que la Sociedad arrendata-
ria se apoyaba; patentizaban
que únicamente venian suje-
tos al pago del timbre los bille-
tes de espectáculos publicos cuyo
precio, junto o separado de la
entrada, no llegase a una pe-
seta, entendiéndose por billete
el documento que daba de-
recto a ocupar una localidad
que las localidades de propiedad
particular no tenían precio si-
no que las ocupaban sus due-
ños cuando les placia y no
podia obligarseles a que asis-
tieran al teatro, por lo cual

constituiría una exacción ile-
gal el exigir a la empresa que
satisficiera el timbre por unas
localidades que no le pro-
ducian beneficio alguno, y
que además no se sabía si
las ocuparian o no, sus due-
ños; que el hecho de venir sub-
vencionado la empresa por la
Junta de propietarios para
obtener compensación de primo
cartello no podia servir de
base al impuesto ni ser te-
nida para nada en cues-
ta en el asunto; por todo lo
cual concluia suplicando que
se declarase: primero, que in-
camente verian sujetos al pa-
go del impuesto del timbre los
billetes y entradas correspon-
dientes a las localidades a
que se contraen las dispo-
siciones citadas y en conse-

2/

menencia que la empresa del gran Teatro del Liceo venia exenta del pago por lo que respecta a' los billetes y entradas de propiedad particular, y segun lo que los billetes y entradas correspondientes a' localidades que no hubieran vendido fueran estas de propiedad particular o' correspondieran a' la empresa, no venian sujetos al impuesto del timbre.

Resultando que por Decreto de la Delegacion de 1.^o de Diciembre siguiente se paso' la anterior instancia a' informe del representante de la Compañia arrendataria de tabacos, el cual en un auto del mismo mes, manifestó que siendo taxativos los casos en que habia de informar, y fuo' creyendose con facultades para emitir su informe

me sobre el contenido de la
solicitud de que se trataba,
la devolvía al Delegado de
Hacienda a los efectos consi-
guientes, acordándose en su con-
secuencia por esta autoridad,
con fecha 30 de Enero de 1897
que parase la instancia a
informe de la Administra-
ción de Hacienda a los efec-
tos del artículo 9º del Regla-
mento =

Resultando que en 7 de di-
chos mes y años, el Inspector
del Tránsito, D. Francisco Pau-
toja se constituyó en el gran
Teatro del Liceo, y guiaba vi-
sita de inspección a los talo-
narios de billetes correspon-
dientes al periodo de 21 de No-
viembre en que habría em-
pezado la temporada has-
ta aquella fecha, se hizo con-

Har en el acta levantada al efecto
que estaban debidamente recibidos
grados todos los billetes despacha-
dos al público, pero que compara-
ndo el número de los que constaban
en los tacos con las localidades se
vio que faltaban los relativos a 78
paleos, 379 butacas y 207 sillones,
manifestando el director de la Empresa
que dichas localidades eran de propiedad
particular y venian excludidas del
contrato de arriendo por disputarlas
sus dueños mediante las condiciones
estipuladas en el título de adquisición,
que ignoraba si habian satisfecho,
o no, el tributo, por que la empresa
no intervenia en la administración
ni en el goce y disfrute de aquellas
localidades; que en los carteles-
anuncios de las funciones no se advir-

31
tío nunca que debían satis-
facer dicho impuesto; por ha-
llarse excluidas las menciona-
das localidades del contrato de
arriendo; que la Junta de go-
bierno era la única que podía
determinar las personas que
disfrutaban de tales billetes,
pues a la empresa únicamente
le facilitaba aquella, una
nota del número y clase de
localidades particulares
y que la misma Junta
entregaba a dichos propieta-
rios unos billetes o documen-
tos especiales en cada tem-
porada mediante los cuales
sus poseedores tenían dere-
cho a entrar en el teatro.

Resultando; que el Ins-
pector que practicó la visita
informó la continuación del
acta exponiendo que desde

que se giró la visita, se habian
 dado 12 representaciones ascendien-
 do el importe de los tributos cor-
 respondientes a las localidades de pro-
 piedad particular, que no estaba
 reintegrado, a 9.216 pesetas, y la
 multa por dicha omisión que
 alcanzaba al triple de dicha
 suma, a 27.648 pesetas y en jun-
 to a 36.864 pesetas con arreglo a
 lo dispuesto en los artículos 179, ca-
 so 12 y 18 de la Ley del Fomento;
 que al haberse excluido de las
 demas entradas del Teatro las
 de que se trataba debian con-
 siderarse vendidas y que sirvien-
 do las mismas para penetrar
 en él y ocupar determinadas
 localidades constituirian billetes
 de espectáculo público con
 arreglo al artículo 72 del Re-
 glamento =

Resultando que recibidas

estas diligencias en la Delegación de Hacienda y dando audiencia al Director de la Empresa D. Alberto Berriz, este presentó escrito en 10 de Febrero con la replica de que se rechazara por improcedente y temeraria la denuncia, sin perjuicio de la resolución que recayera en la instancia que con fecha 23 de Noviembre, habia presentado, alegando al efecto sustancialmente que debia sobreseerse el expediente, puesto que se hallaba pendiente de resolución la referida instancia y debia decidirse sobre ella antes de resolverse el expediente de la su puesta de fraudación que además resultaba temeraria la denuncia por aparecer del acta de visita que habian sido de-

bidamente reintegrados todos los billetes vendidos, por lo cual era evidente que no existía ni podía existir defraudación por parte de la empresa, puesto que con arreglo a la ley y al reglamento tan solo verían sujetos al timbre los billetes que se ponían a la venta y daban derecho a ocupar las respectivas localidades =

Resultando: que pasado el expediente a la Administración de Hacienda, ésta, por decreto de 13 de Febrero dispuso que informase sobre las dos instancias de D. Alberto Benjey el Negociado del Timbre, el cual expuso que habiendo solicitado la empresa denunciada en la primera de dichas instancias que se aclarase la duda de si se hallaban o no sujetos al impuesto del timbre las localidades de referencia, y no es

41

taudo esta solicitud resuelta al tiempo de la denuncia, quedaba esta destruida por aquel escrito, puesto que, segun el art^o 9^o de la Ley del Timbre, en los casos dudosos para la regulacion del impuesto se debia instruir por las oficinas provinciales el expediente oportuno que el mismo articulo previene y elevarlo a la superioridad para su resolucion; por todo lo cual proponia que se sobreescribiera el expediente de declaracion y que se instruyera el de consulta a fin de que tramitado en forma resolviera el Centro directivo lo que estimare mas procedente acerca de las declaraciones solicitadas.

Resultando que conforme la Administracion de Hacienda con la anterior propuesta, se


L

41
pasó el expediente a informe del
Abogado del Estado que lo evacuó
exponiendo, que para que los bi-
lletes de espectáculos públicos con-
tribuyan por el impuesto del tim-
bre, es preciso conforme a los ar-
tículos 179, caso 42 de la Ley y re-
gla 1.^a del arte 72 del Reglamen-
to, que tengan un precio cierto
para la venta, y que esta se rea-
lice: y que para las localidades
de propiedad particular no exis-
tían billetes correspondientes a cada
función, y aun existiendo, no te-
nían precio, por que ni se vendían,
ni la empresa obtenía beneficio
alguno de ellos, hallándose tam-
bien en este caso las entradas en
que intervenía la Empresa, pe-
ro que no eran vendidas por es-
ta; por todo lo cual concluía
proponiendo que se elevasen
los diligencias instruidas a la Su-

perioridad al efecto de que se
dictase la resolución definitiva
va que se reputase justa, en-
tendiéndose al propio tiempo
que de prosperar las peti-
ciones de D. Alberto Beruiz se
hacia preciso que la represen-
tación en Barcelona de la Com-
pañía arrendataria de Tabacos
conviera de una manera cier-
ta y evidente males eran las lo-
calidades que pertenecían á
la propiedad particular, quie-
nes eran los propietarios, y en
qué títulos apoyaban y fun-
daban su respectivo dominio,
evitando así el que una em-
presa cualquiera pueda sus-
traer del pago del impuesto,
localidades no declaradas
exentas, con perjuicio siempre
de los intereses de la Fla-
nenda.

Resultando que conforme la De-
legación de Hacienda con este últi-
mo informe y elevado el expedien-
te a la Intervención del Estado, en
el arrendamiento de tabacos, de acuer-
do con lo propuesto por la Jun-
ta Central Administrativa del Trá-
fico, se dictó la Real Orden de 10
de Julio de 1897, por la cual se
resolvió: 1.º que la Empresa del
Gran Teatro del Liceo de Barce-
lona era responsable del timbre
omitido en los billetes de propie-
dad particular, objeto de la
denuncia, y 2.º que se girase una
visita y con presencia de la
documentación relativa a este asun-
to que existiera así en poder de
la empresa como de la Junta
de Gobierno de la Sociedad
propietaria del teatro se hicie-
ra constar en la correspondien-
te acta el número de billetes no

reintegrados, el precio de los
mismos o el de las locali-
dades análogas si aquellos
no lo expresaran y en número
de funciones en que se utili-
zaron determinados y exigién-
dose en vista de su resultado
la cantidad a que ascen-
diere el timbre fornitido, to-
do teniendo en cuenta la de-
finición que de billetes de es-
pectáculos públicos da el artícu-
lo 72 de la Ley del timbre y
que teniendo los propietarios
de las localidades de refe-
rencia un documento o tí-
tulo en cuya virtud ocupan
las localidades durante las
representaciones, era indudable
que tales documentos se ha-
llaban comprendidos en la
citada disposición y en el nú-
mero 12 del artículo 179 de la



5/1
misma ley, sin que sean obs-
táculo el que no tengan design-
nado precio alguno, el cual pue-
de determinarse por el de las loca-
lidades análogas, puesto que este
requisito servía para regular
desde luego la cantidad de in-
puesto, no para declarar si este
era o no exigible, que de no es-
timarse estos documentos, sujetos
al pago del impuesto, vendría á
establecerse entre los espectadores
propietarios y los demás una
diferencia que sería injusta,
puesto que favorecería á quienes
por su calidad de dueños dis-
frutaban del privilegio de ocupar
las localidades preferentes; que la
empresa era la obligada á
dicho reintegro por que aunque
no realizase la venta de esos
billetes, recibía en cambio de los
propietarios una subvención

o' auxilios, viniendo así a' encon-
trarse en análogas condicio-
nes que los suscritores o' abona-
dos de las localidades de venta
libre, que esta circunstancia
servia sin duda alguna de ba-
se al precepto del artículo 96 del
Reglamento de la contribu-
ción industrial de 28 de Mayo
de 1896 en cuya virtud habian
de computarse para regular
la cuota del tributo que
deban satisfacer las empresas
de teatros tanto el importe de
las localidades de venta como
el de las de propiedad particu-
lar, que esto no obstante, por las
circunstancias especiales del ca-
so habia podido originarse
se la deuda que se consultó
por el escrito del 28 de Noviembre
de 1896, lo que no se habia re-
suelto por causas ajenas

a la empresa interesada, y que no habiéndose girado la visita de inspección con presencia de las matrices o de los antecedentes de los billetes denunciados, era preciso practicarla de nuevo, para determinar el número exacto de dichos documentos, su precio o el equivalente según las localidades análogas, y el número de funciones para que eran utilizables o para consignar en el caso de no ser presentados, el número de las localidades que hubiere en el teatro de propiedad particular y su precio, computándolo por el de las demás localidades =

Resultando, que contra la anterior Real Orden, y a nombre de D. Alberto Beruís, director de la Empresa del Gran Teatro del Liceo de Barcelona dedujo

recusado conterminoso el Procu-
rador D. José López Arbuñu, for-
malizando después la deman-
da el procurador D. Luis García
Ortega que fué tenido por por-
te en la misma representa-
ción con la súplica de que se
deje sin efecto dicha Real Or-
den declarando que por no
hallarse las localidades de pro-
piedad particular del Gran
Teatro del Sr. D. sujeto al im-
puesto del timbre, la empre-
sa demandante no viene obli-
gada al pago de los que se
denunciaron como punitivos
en la denuncia objeto del ex-
pediente administrativo du-
rante el periodo de punci-
nes a que se contrae dicha
Real Orden ni respecto de las
denuncias que se hallan dadas o
puedan darse en el Gran Teatro

6/
del Liceo de Barcelona =

Resultando que al escrito de formalización de la demanda acompañó el procurador Garcia Ortega un ejemplar impreso del Reglamento para el régimen y gobierno de la Sociedad del gran Teatro del Liceo.

Resultando que emplazado el Fiscal contestó a la demanda pidiendo que se absuelva de ella a la Administración General del Estado y se confirme la Real orden recurrida.

Resultando que por auto de 30 de Junio último acordó el Tribunal no haber lugar al trámite de prueba, que el actor había solicitado al objeto de cotejar con el respectivo original el reglamento impreso de la Sociedad del gran Teatro del Liceo y para justificar la forma y

manera como los dueños de localidades de propiedad particular, entrando en el edificio, se daban a conocer y usaban de su derecho al disfrute de las localidades.

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Fermín Hernandez Iglesias.

Visto, el artículo 179 de la Ley de 15 de Septiembre de 1892 reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y el artículo 7º de la de 30 de igual mes y año que dice: "Artículo 179 = "Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos - Recíteno 12 = "Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio pinto o separado de la entrada no llegue a una peseta, estarán sujetos al triple de 3 céntimos;

si el precio excede de una peseta
y no llega a 2, pagaran un timbre
de 10 centimos; y a partir de dos
pesetas pagaran ademas un tim-
bre de 5 centimos por cada frac-
cion o parte de esta que tuvie-
ran de exceso. Dichos billetes se-
ran talonarios, a fin de que pue-
dan dividirse entre matriz y ta-
lon. Las empresas podran contra-
tar con la Administracion el
pago del Timbre, tomando co-
mo tipo minimo la mitad de
las localidades que tengan annu-
ciadas. Cuando no haya esta base,
la Administracion hara un cal-
culo comparativo con especta-
ulos analogos." V

Visto el articulo 72 del Regla-
mento para la ejecucion de la
anterior ley segun el cual "Para
cumplir lo dispuesto en el caso
12 del articulo 179 de la ley, re-

4/

ferente a los billetes de espectáculo públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"1^a" Se entenderá por billete el documento que da derecho a ocupar una localidad, y por consiguiente, debe conservar el interesado, durante la función, a diferencia de las entradas llamadas generales, que tiene necesidad de entregar para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad, no lleven unida la entrada, se tomará como base para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que a cada palco corresponden cinco

@

4/
entradas. Para los bailes públicos y demás espectáculos públicos, se considerará como billete sujeto a este impuesto, el documento o documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada al local en que aquel se verifique =

Considerando: que dada la definición genérica que de billetes de espectáculos públicos contiene el artículo 72 de Reglamento para la ejecución de la Ley del Timbre es indudable que lo mismo deben considerarse comprendidos en la prescripción del número 12 del artículo 179 de dicha ley los que se venden al público para cada función, que los que acreditan y constituyen el título de propiedad particular de determinadas localidades, y puesto que unos y otros dan

el derecho a ocuparlas y este derecho es el que se ha sometido a esta clase de tributación.

Considerando que en este sentido no puede menos de admitirse que son cosas completamente distintas la propiedad de las localidades o el dominio del teatro y el derecho a ocupar aquellas en los distintos espectáculos o representaciones por que lo primero afecta únicamente y exclusivamente a las empresas de un lado y a los propietarios de las localidades de otro; mientras que lo segundo desde el punto de vista del impuesto constituye un acto administrativo sujeto a la fiscalización y comprobación correspondiente. He sido comprendido en los

referidos artículos de la ley y reglamento =

Considerando que por lo expuesto la empresa del gran Teatro del Liceo de Barcelona está obligada a pagar el tributo correspondiente a las localidades de propiedad particular por el tiempo fijado para las demás que son objeto de la venta al público, pues aparte de que de no ser así vendrían a establecerse diferencias injustas y arbitrarias que la ley no autoriza entre los espectadores dueños de las localidades y los que no lo son, es lo cierto que la empresa disfruta de una subvención de la que con arreglo al artículo 14 del Reglamento de la Sociedad del Liceo son responsables los propietarios de las localidades, circunstancias que, como

31
se afirma en los fundamentos
de la Real Orden reclamada
los coloca en análogas con-
diciones a las de los suscriptores
o abonados a las localidades
de venta libre =

Considerando; que la disposi-
ción contenida en el 2.^o extremo
de la Real Orden impugnada
es una consecuencia lógica de
la declaración contenida en
el primero, sin que las mayo-
res o menores dificultades que
su ejecución pueda ofrecer
afecte en lo mas mínimo al
derecho del Estado para exi-
gir el impuesto, sino que en
todo caso afectarían al proce-
dimiento que deba seguirse
para su exacción =

Fallamos: Que debemos ab-
solver y absolvernos a la Admi-
nistración general del Estado

81
de la demanda interpuesta
a nombre de D. Alberto Berús
representante de la Empresa del
Gran Teatro del Liceo de Barce-
lona contra la Real Orden de 10
de Julio de 1897. la cual queda
firme y subsistente = así por esta
nuestra sentencia que se publi-
cará en la gaceta de Madrid e in-
sertará en la Colección Legislativa,
lo pronunciamos, mandamos y
firmamos = Cándido Martiner =
Juan F. Riaño = Cayo Soper = Fer-
min H. Iglesias = Manuel Gomis
Marín =

Publicación = Leída y publicada fué la
anterior sentencia por el Sr. D. Fermín
Fernandez Iglesias, Consejero de Estado y Ministro del
Tribunal de lo Contencioso-administrativo,
celebrando la Sala audiencia pú-
blica en el día de hoy y que como
Secretario de la misma, certifi-

10 = Madrid 28 de Enero de 1899

Scienciado Ricardo Diaz Merry.

Y en cumplimiento del artº 83 de la ley
organica de esta jurisdiccion, expido el
presente testimonio, que se remitira al
Ministerio de Hacienda para los efectos
de los artº 83 y 84 de la referida ley = Ma-
drid 20 de Febrero 1899 = Julian Gonzalez
Gonzalez =

Es copia

Juan Garcia
Maz

Notificada sup
22 de febrero de 1899